INFORME SECRETARIAL: Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Rad. 2020-0174.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que por la secretaría del despacho se notificó el correo electrónico de la demandada el auto admisorio de la demanda, pero el mismo arrojó constancia de no entrega.

Se deja constancia, igualmente, que la parte demandada el día 30 de noviembre de 2020 vía correo electrónico contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio nro. 847

El Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Gobierno Nacional con el fin adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 8° del citado decreto regula la concerniente a las notificaciones personales y el mismo indica:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación…..”

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-2020 realizó un control de constitucionalidad al decreto antes citado y respecto del artículo 8°, expuso:

“*Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione* ***acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ARLEY DE JESUS HEREDIA SÁNCHEZ en contra de MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., por la secretaría del despacho se realizó la

notificación al correo electrónico de la sociedad demandada el 20 de octubre de 2020, observándose que la misma arrojó constancia de no entrega.

No obstante lo anterior la demandada le confirió poder a un profesional del derecho quien contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, que establece:

"quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería".

En consecuencia, contarán con el término de diez (10) días para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2° del artículo 91 del C.G.P., sobre entrega de traslados.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor JULIÁN MAURICIO OLANO QUINTERO con C.C. nro. 80.423.181 y T.P. nro. 97.467 del C.S. de la Judicatura, para representar a los demandados en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0141 de septiembre 28 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA